

la declaración de obligatoriedad en la repoblación forestal de los predios afectados.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—El presente Real Decreto se refiere a las áreas afectadas por los incendios forestales acaecidos del diecisiete al veintitres de julio de mil novecientos setenta y nueve en los términos municipales de Ayora, Jarafuel, Teresa de Co-frentes, Quesa, Bicorp, Enguera y Mogente, de la provincia de Valencia.

Artículo segundo.—Uno. La contratación de los aprovechamientos de los productos afectados por el fuego en los montes incluidos en el Catálogo de los de Utilidad Pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo diecisiete de la Ley ochenta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de cinco de diciembre, y el artículo ochenta y siete del Decreto tres mil setecientos sesenta y nueve/mil novecientos setenta y dos, de veintitres de diciembre, tendrá carácter de urgencia y estarán exentos de los trámites de subasta.

Dos. En su consecuencia, se autoriza al ICONA para ejecutar por administración así como a financiar con cargo al Presupuesto de Inversiones todas las obras y trabajos precisos para la «puesta en cargadero» de los productos maderables y leñosos, afectados por el siniestro.

Artículo tercero.—La Delegación Provincial de Agricultura de Valencia autorizará en el plazo más breve posible las peticiones de aprovechamiento que los propietarios de las predios afectados le formulen. Asimismo le prestará cuanta asistencia técnica precisen para la extracción de los productos procedentes del siniestro y la reconstrucción de la riqueza forestal destruida.

Artículo cuarto.—Se declara obligatoria la repoblación forestal de los terrenos afectados por los incendios en los términos municipales citados en el artículo primero de este Real Decreto, destinando a pastizal las zonas idóneas para tal fin.

Artículo quinto.—Uno. Se autoriza al ICONA para iniciar urgentemente en los montes de utilidad pública y demás montes administrados por el citado Instituto cuantas obras y trabajos tiendan tanto a extraer los productos quemados, realizar las obras y tratamientos de restauración de la riqueza destruida, así como las actuaciones que eviten las plagas forestales que puedan presentarse. Tales actuaciones tendrán el carácter de inversión.

Dos. Asimismo se encomienda al ICONA la urgente ejecución de un plan de infraestructura forestal y demás actuaciones complementarias para la reconstrucción de las masas arbóreas y pastizales afectados.

Artículo sexto.—El ICONA procederá a realizar urgentemente los estudios precisos para la restauración de los ecosistemas forestales dañados, la prevención de los riesgos derivados del incremento de los fenómenos torrenciales y el fomento de la ganadería local, de los aprovechamientos cinegéticos y de la agricultura.

Artículo séptimo.—Las actuaciones así definidas, destinadas a la restauración hidrológico-forestal, a la creación y regeneración de pastizales y a la corrección de los cauces de la red de drenaje, se declaran de utilidad pública a los efectos de la expropiación forzosa de los terrenos o de aplicación de éstos de cuanto se refiere a la declaración de repoblación obligatoria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta y ocho de la Ley de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

Artículo octavo.—Los propietarios de montes particulares que acuerden con ICONA convenios administrativos para la repoblación forestal de sus predios, al amparo de lo dispuesto en la Ley cinco/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, se beneficiarán del cincuenta por ciento en concepto de subvención, que será incompatible con cualquier otra subvención del Estado o de sus Organismos autónomos.

Artículo noveno.—Como consecuencia de la situación catastrófica existente y la urgencia de las actuaciones que se precisan se aprecia, para las obras y trabajos que realice el ICONA en la zona afectada, la excepcionalidad que cita el último párrafo del artículo ciento noventa y uno del Reglamento General de Contratación del Estado, y, en su consecuencia, se autoriza a dicho Organismo para ejecutar por administración, sin limitación alguna en la contratación con Empresas colaboradoras, todas las obras y trabajos que se contemplan en el presente Real Decreto.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del de Agricultura, se adoptarán las medidas necesarias para habilitar los créditos precisos para el desarrollo del presente Real Decreto. Asimismo se faculta al Ministerio de Agricultura para que dicte las disposiciones complementarias para su aplicación.

Dado en Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,  
JAIME LAMO DE ESPINOSA  
Y MICHEL DE CHAMPOURCIN

27959

ORDEN de 28 de octubre de 1979 por la que se anulan la calificación de industria comprendida en zona de preferente localización industrial agraria y los beneficios inherentes a la misma concedidos a don Restituto Sánchez García para instalar una fábrica de quesos de vaca en Mérida (Badajoz).

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre la instalación de una industria de elaboración de quesos de vaca en Mérida (Badajoz) por don Restituto Sánchez García, que fue declarada comprendida en la zona de preferente localización industrial agraria del plan Badajoz, definida en el artículo primero del Decreto 2855/1964, de 11 de septiembre, por Orden de este Departamento de 14 de mayo de 1975.

Este Ministerio ha resuelto anular la calificación de industria comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, y la correspondiente concesión de beneficios, a don Restituto Sánchez García, para la instalación de una fábrica de quesos de vaca en Mérida (Badajoz), otorgados en la Orden ministerial de Agricultura de 14 de mayo de 1975, por incumplimiento de los condicionados exigidos en esta Orden de calificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de octubre de 1979.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Antonio Sáez Illobre.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

27960

ORDEN de 31 de octubre de 1979 por la que se declara incluida en zona de preferente localización industrial agraria la ampliación de la almazara de la Sociedad Cooperativa «Nuestra Señora del Collado», de Santisteban del Puerto (Jaén), en la citada localidad.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias sobre la petición formulada por la Sociedad Cooperativa «Nuestra Señora del Collado», de Santisteban del Puerto (Jaén), para ampliar una almazara en dicha localidad, acogiéndose a los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar incluida en zona de preferente localización industrial agraria, según el apartado A) del artículo 6.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, la ampliación de la almazara de la Sociedad Cooperativa «Nuestra Señora del Collado», de Santisteban del Puerto (Jaén), sita en dicha localidad.

Dos.—Proponer la concesión, en su cuantía máxima, de los beneficios relativos a preferencia en la obtención de crédito oficial y reducción de arbitrios o tasas, que son los únicos solicitados entre los que se relacionan en el artículo 3.º y en el apartado uno del artículo 8.º del citado Decreto. No se otorga subvención.

Tres.—Conceder un plazo de seis meses para que la Sociedad peticionaria presente el proyecto técnico correspondiente a las obras e instalaciones de la ampliación industrial propuesta, y un estudio económico que analice en detalle todos los costos y examine la viabilidad y rentabilidad empresarial de la mejora. Este plazo contará a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de octubre de 1979.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Antonio Sáez Illobre.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

27961

ORDEN de 2 de noviembre de 1979 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria la ampliación de la planta embotelladora de vinos de «Pérez Barquero, Sociedad Anónima», emplazada en Montilla (Córdoba).

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias sobre la petición formulada por «Pérez Barquero, S. A.», para ampliar su planta embotelladora de vinos emplazada en Montilla (Córdoba), acogiéndose a los beneficios previstos en el Decreto 3388/1973, de 7 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar la ampliación de la planta embotelladora de vinos de «Pérez Barquero, S. A.», emplazada en Montilla (Córdoba), comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, por cumplir las condiciones y requisitos que señala el Decreto 3388/1973, de 7 de diciembre.

Dos.—Incluirlo en el grupo A de la Orden de 5 de marzo de 1965, exceptuando los beneficios del Impuesto sobre las Rentas del Capital y el de la libertad de amortización durante el primer quinquenio, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 44/1978, de 8 de septiembre y en la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, y el de la expropiación forzosa de terrenos, por no haberlo solicitado.

Tres.—La totalidad de la actividad industrial de referencia queda comprendida dentro de la zona de preferente localización industrial agraria.

Cuatro.—Conceder un plazo de seis meses, contado a partir de la aceptación por los interesados de la presente Resolución, para presentar el proyecto definitivo, para demostrar que el capital social desembolsado cubre, como mínimo, el tercio de la inversión y para justificar que disponen de los medios financieros suficientes para cubrir dicho tercio.

Cinco.—Conceder un plazo de tres meses para la iniciación de las obras y de doce meses para su terminación, plazos ambos que se contarán a partir de la fecha de aprobación del proyecto definitivo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de noviembre de 1979.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Antonio Sáez Illobre.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

**27962**

*ORDEN de 5 de noviembre de 1979 por la que se autoriza la ampliación de la central lechera que en Valencia (capital) tiene adjudicada la Entidad «Central Lechera El Prado, S. A.».*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por la Entidad «Central Lechera El Prado, S. A.», para ampliar las instalaciones de la central lechera que tiene adjudicada en Valencia (capital), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre, y modificado por Decreto 544/1972, de 9 de marzo, y visto el informe emitido por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social (Dirección General de Salud Pública),

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Autorizar a la Entidad «Central Lechera El Prado, S. A.», para ampliar la central lechera que tiene adjudicada en Valencia (capital), que consiste en la instalación de una extrusora-sopladora automática para fabricación de botellas de polietileno de un litro y medio, con un rendimiento de 1.500 unidades a la hora, y de una máquina automática para el envasado aséptico de leche esterilizada en envases prismáticos de polietileno con un rendimiento de 3.600 unidades a la hora.

Segundo.—Las obras e instalaciones deberán ajustarse al proyecto técnico que ha servido de base a la presente resolución, y, una vez terminados los trabajos de ampliación «Central Lechera El Prado, S. A.», lo comunicará a la Dirección General de Industrias Agrarias.

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de noviembre de 1979.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Antonio Sáez Illobre.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

**27963**

*ORDEN de 5 de noviembre de 1979 por la que se convoca el Premio Nacional de Publicaciones Agrarias correspondiente al año 1980.*

Ilmo. Sr.: Instituido ya el Premio Nacional de Publicaciones Agrarias, dentro de la competencia que sobre esta materia corresponde a la Secretaría General Técnica del Departamento, a través del Organismo autónomo Servicio de Publicaciones del Ministerio, la experiencia que han deparado convocatorias anteriores aconseja introducir algunas modificaciones al convocar análogo premio para 1980.

Por lo que este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—Se convoca el Premio Nacional de Publicaciones Agrarias para distinguir, por una parte, al mejor trabajo de carácter técnico que se presente sobre temas agrarios en su más amplio sentido y, por otra, el mejor estudio socioeconómico acerca del sector agrario y el medio rural; cada uno de los cuales tendrá que tener una extensión mínima equivalente a 150 folios mecanografiados a doble espacio.

Segundo.—Podrán optar a este Premio todos los autores que lo deseen, con obras inéditas escritas en lengua castellana y no encargadas ni utilizadas previamente por el Departamento de

Agricultura o ya concurrentes al mismo Premio en convocatorias anteriores. Para ello, presentarán sus solicitudes y trabajos en el Ministerio de Agricultura, Servicio de Publicaciones, pabellón H, paseo Infanta Isabel, 1, Madrid-7, en horas laborales, hasta las dos de la tarde del 29 de febrero de 1980. También se podrán enviar las obras por correo certificado, considerándose como fecha de entrega la que figure en el matasellos.

Tercero.—El Premio Nacional de Publicaciones Agrarias estará dotado con doscientas cincuenta mil (250.000) pesetas, en cada una de sus dos modalidades técnicas y socioeconómica ya mencionadas. Los jurados respectivos tendrán facultad para conceder, si lo estimaren oportuno, cuatro accésit de setenta y cinco mil (75.000) pesetas, dos por cada uno de las especialidades dichas. Los jurados tendrán amplias facultades para declarar desierto el Premio en caso de que la falta de calidad de los trabajos así lo aconsejase, dividir el premio, aumentar la dotación de los accésit, caso de declararse desierto el Premio, o tomar cualquier otra decisión que estimaran oportuna.

Cuarto.—Siendo uno de los objetivos del presente Premio su posible publicación y conocimiento por aquellas personas interesadas en temas agronómicos, los jurados encargados de otorgarlo considerarán mérito importante su buena redacción y fácil lectura, así como que su interés no se restrinja a un pequeño número de lectores.

Quinto.—Los originales por duplicado se presentarán bajo un título o, caso de carecer de este, bajo un lema e irán acompañados por un sobre cerrado en cuyo exterior figurará claramente el mismo título o lema, así como si optar por la modalidad técnica o la socioeconómica. En su interior irán especificados el nombre, apellidos, número de documento nacional de identidad, dirección, teléfono, firma y rúbrica del autor.

La devolución de los originales no premiados se efectuará, a petición de los autores, dentro del mes siguiente a la fecha en que se haga pública la concesión de los premios.

Sexto.—Las obras presentadas las examinarán y calificarán dos Jurados que, bajo la presidencia del ilustrísimo señor Secretario general Técnico del Departamento, estarán integrados por personas competentes en cada una de las modalidades de que consta el Premio.

Como Secretario de dichos Jurados actuará el Jefe de la Sección de Edición y Producción del Servicio de Publicaciones.

Séptimo.—El fallo de los Jurados, que será inapelable, se hará público el día 15 de mayo de 1980.

Octavo.—Los importes del Premio y de los accésit implican el derecho al Servicio de Publicaciones sobre la primera edición de las obras premiadas, sin que por ello los autores devenguen otra cantidad por ningún concepto.

Noveno.—La participación en este concurso, significa la plena aceptación de estas bases.

Décimo.—Queda facultada esa Secretaría General Técnica para disponer todo lo necesario en cuanto al desarrollo de la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de noviembre de 1979.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Secretario general Técnico del Departamento, Presidente del Servicio de Publicaciones.

**27964**

*ORDEN de 5 de noviembre de 1979 por la que se declara comprendida en sector industrial agrario de interés preferente la ampliación del centro de recogida y refrigeración de leche que la Entidad «Productos Lácteos Freixas, S. A.», posee en Olbán-Berga (Barcelona).*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Industrias Agrarias sobre petición formulada por don Pedro Freixas Prado, en representación de «Producto Lácteos Freixas, S. A.», para acoger a los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, la ampliación del centro de recogida y refrigeración de leche que dicha Entidad tiene en Olbán-Berga (Barcelona), y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente,

Este Ministerio ha resuelto:

Uno.—Declarar la ampliación del centro de recogida y refrigeración de leche que la Entidad «Productos Lácteos Freixas, Sociedad Anónima», posee en Olbán-Berga (Barcelona), comprendida en el sector industrial agrario de interés preferente definido en el apartado e) centros de recogida de leche, higienización de leche y fabricación de quesos, del artículo 1.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, por reunir las condiciones exigidas en el mismo.

Dos.—Incluir dentro de sector de interés preferente la totalidad de la actividad industrial que se propone.

Tres.—Otorgar los beneficios señalados en el artículo 3.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, en la cuantía indicada en